

Resolución No. 00679

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02652 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 646 de 2025, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 431 del 2025, la Resolución 2116 del 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2025ER264350 del 6 de noviembre de 2025, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para dos (2) individuos arbóreos ubicados en la Avenida Calle 80 No. 116 B - 13 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del "CONTRATO IDU 1079 2024 "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIADOR VIAL EN LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MEDELLÍN (CALLE 80) CON AVENIDA LAS QUINTAS (CARRERA 119) Y LA CARRERA 120 EN BOGOTÁ D.C." CONTRATO DE CONSULTORIA 636- 2024.

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 07947 del 20 de noviembre de 2025, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.

Que, el mencionado auto fue notificado de forma electrónica el 24 de noviembre de 2025, y debidamente publicado en el boletín legal de esta Entidad con fecha del 26 de noviembre de 2025 en cumplimiento con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Si bien en el radicado inicial No. 2025ER264350 del 6 de noviembre de 2025, se había solicitado tratamientos silviculturales para dos (2) individuos arbóreos, durante la visita técnica consignada en el Acta No. GMG-20250167-46793, se evidenció la ausencia de un individuo, por lo tanto, la presente actuación solo se aplicará para un (1) individuo arbóreo.

Que, la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. SS 12491 del 22 de diciembre de 2025, y con base en este, profirió la Resolución

Página 1 de 27

Resolución No. 00679

No. 02652 del 23 de diciembre de 2025, mediante la cual autorizó llevar a cabo la actividad silvicultural de tala de un (1) seto de la siguiente especie: “1-Ficus benjamina”.

Que, la Resolución No. 02652 del 23 de diciembre de 2025, fue notificada a través de correo electrónico el 24 de diciembre de 2025.

Que, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), mediante radicado No. 2026ER03128 el 9 de enero de 2025, a través de su apoderado el doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02652 del 23 de diciembre de 2025 “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) presentó recurso de reposición contra de la Resolución No. 02652 del 23 de diciembre de 2025, en el cual formuló los siguientes argumentos:

“5. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

5.1. Mediante radicado No. 2025ER264350 del 6 de noviembre de 2025, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU presentó solicitud de autorización de tratamientos silviculturales para individuos arbóreos localizados en la Avenida Calle 80 No. 116B – 13, localidad de Engativá, en el marco del proyecto “INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIADOR VIAL EN LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MEDELLÍN (CALLE 80) CON AVENIDA LAS QUINTAS (CARRERA 119) Y LA CARRERA 120 EN BOGOTÁ D.C.” – Contrato IDU 636-2024.

5.2. Que mediante concepto técnico No. SS-12491 del 22 de diciembre de 2025 se indicó lo siguiente:

Resolución No. 00679

1. ANTECEDENTES:

Mediante radicado No. mediante el radicado No. 2025ER264350 de 06 de noviembre de 2025, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, presentó solicitud para evaluación silvicultural de un (01) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Avenida Calle 80 No. 116 B - 05 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-542864.

Tabla 1. Antecedentes

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN
TIPO	No	FECHA	
Comunicado	2025ER264350	06/11/2025	Por medio del cual el IDU presentó solicitud de APROVECHAMIENTO FORESTAL
Auto de inicio	2025EE275986	20/11/2025	Por medio del cual se inicia el trámite administrativo ambiental
Acta de visita	2025EE298181	16/12/2025	Acta de visita

- 5.3. Donde se indica que la evaluación se realiza en el espacio privado identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-542864. Como resultado del trámite administrativo ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 02652 de 2025, mediante la cual se autorizó, entre otras determinaciones, la tala de un (1) individuo vegetal.
- 5.4. Que en la Resolución se indica: “RESOLUCIÓN No. 02652 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”” aunque claramente en la información radicada y el concepto técnico relacionado se manifiesta que es espacio público.
- 5.5. En la parte resolutive del acto administrativo, específicamente en el Artículo Primero y en las tablas técnicas asociadas, la especie autorizada para tala fue registrada como “Caucho benjamín (*Ficus benjamina*)” en el acto administrativo y sus tablas asociadas.

No obstante lo anterior, durante la revisión técnica detallada del expediente, de la información de campo, del registro fotográfico y de las fichas de inventario forestal, se evidenció que el individuo objeto de autorización no corresponde a la especie *Ficus benjamina*., sino a un seto correspondiente a la especie *Duranta sp.*, de conformidad con las características observadas en campo.

6. FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Resolución No. 00679

6.1. La especie *Duranta sp.* corresponde a un arbusto ornamental de porte bajo o medio, comúnmente utilizado en setos y cerramientos vivos, cuyas características morfológicas coinciden con el individuo evaluado en campo.

6.2. El individuo evaluado en campo NO presenta características morfológicas propias del Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), tales como:

- Arquitectura arbórea definida, con fuste único;
- Hojas simples, elípticas, de textura coriácea;
- Porte y hábito de crecimiento arbóreo;
- Sistema radicular característico de especies del género *Ficus*.

6.3. Lo anterior se encuentra debidamente soportado en:

- El inventario forestal presentado por el solicitante, en el cual el individuo se registra como *Duranta sp.*;
- El registro fotográfico obrante en el expediente; en particular el siguiente:

individuo identificado en el inventario forestal con el N 323 seto:



- La verificación morfológica realizada en campo;
- La descripción técnica del individuo en las fichas silviculturales.

6.4. En consecuencia, la inclusión de la especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*) en la Resolución No. 02652 de 2025 corresponde a un error de identificación

Resolución No. 00679

taxonómica y de registro, el cual no refleja la realidad técnica observada en campo ni la información técnica que soporta el trámite administrativo.

6.5. *La incorrecta identificación de la especie puede generar inconsistencias técnicas y administrativas posteriores, particularmente en lo relacionado con:*

- *Seguimiento y control ambiental;*
- *Compensaciones forestales;*
- *Registro de aprovechamiento del recurso forestal;*
- *Eventuales procesos de verificación y auditoría ambiental.*

6.6. *El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece como principios de la actuación administrativa, entre otros, los de legalidad, eficacia, economía y verdad material, los cuales obligan a la autoridad administrativa a adoptar decisiones ajustadas a la realidad fáctica y técnica debidamente probada.*

6.7. *De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa procede el recurso de reposición, con el fin de que la autoridad que los profirió pueda modificar lo evidenciado en este caso sobre el tipo de especie a intervenir como el espacio en el que se ubica ya que es privado y no público, de ahí que se llama de una autorización y no de un permiso.*

6.8. *En el presente caso, el error en la identificación de la especie constituye un yerro material y técnico que debe ser corregido por la autoridad ambiental, sin que ello implique modificación del fondo de la decisión relacionada con la viabilidad del tratamiento silvicultural autorizado.*

7. PETICIONES

Con fundamento en los hechos, consideraciones técnicas y jurídicas anteriormente expuestas, respetuosamente se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA:

7.1. *Que se REPONGA la Resolución No. 02652 de 2025, en el sentido de MODIFICAR que la autorización en mención se realiza en espacio privado y no en espacio público.*

7.2. *Que se REPONGA la Resolución No. 02652 de 2025, en el sentido de MODIFICAR la identificación de la especie autorizada para tala.*

Resolución No. 00679

7.3. Que se *REPONGA* la Resolución No. 02652 de 2025 en el sentido de que se *MODIFIQUE* el individuo objeto de autorización corresponde a la especie *Duranta sp.* y no a la especie *Caucho benjamín (Ficus benjamina)*, ajustando en consecuencia:

- *El Artículo Primero del acto administrativo;*
- *Las Fichas 1 y 2;*
- *Las tablas técnicas y cualquier otro apartado del acto administrativo donde se haga referencia a la especie intervenida.”*

III. COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “*De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Que, el Decreto Distrital 646 de 2025, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, y el artículo 272 consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 274 del mismo documento normativo, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Resolución No. 00679

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno, entre otras, la siguiente función:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura”.

Que, expuesto lo anterior, esta Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Resolución No. 00679

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
(Subrayado fuera de texto original).

V. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02652 del 23 de diciembre de 2025 “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Resolución No. 00679

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

De esta manera, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...).” (subrayado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

Resolución No. 00679

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...). (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la

Resolución No. 00679

decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, en contra de la Resolución No. 02652 del 23 de diciembre de 2025, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Se encuentra acreditado que el día 24 de diciembre de 2025, el patrimonio autónomo denominado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, se notificó por correo electrónico de la Resolución No. 02652 del 23 de diciembre de 2025, frente a la cual interpuso recurso de reposición a través de su apoderado debidamente constituido el día 09 de enero de 2026, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El recurrente presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución No. 02652 del 23 de diciembre de 2025, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición el recurrente solicitó tener como pruebas lo siguiente:

“(…)

8.1. Poder con anexos.

8.2. Radicado No. 2025ER264350 del 6 de noviembre de 2025.

Resolución No. 00679

8.3. *Concepto técnico No. SS-12491 del 22 de diciembre de 2025.*”

4. **En el recurso presentado el recurrente señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico: eduardo@almaster.com.co**

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad procederá a resolverlo.

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Secretaría Distrital de Ambiente analizó el escrito presentado por el recurrente para resolver el recurso de reposición. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental se pronuncia en los siguientes términos.

Mediante el siguiente informe y concepto técnico el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura efectuó el análisis del caso, del cual se derivaron los siguientes resultados:

Informe Técnico No. 00438, 06 de marzo del 2026

“(…)

1. OBJETIVO

Generar el Informe Técnico respectivo, como insumo principal para resolver la solicitud elevada ante esta Entidad mediante radicado SDA 2026ER03128 del 09/01/2026, referente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02652 del 23 de diciembre de 2025 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

2. ANTECEDENTES

• *Mediante el radicado No. SDA 2025ER264350 del 6 de enero de 2025, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para dos (2) individuos arbóreos ubicados en la Avenida Calle 80 No. 116 B – 13, de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del “CONTRATO IDU 1079 2024 “INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIADOR VIAL EN LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MEDELLÍN (CALLE 80) CON AVENIDA LAS QUINTAS*

Página 12 de 27

Resolución No. 00679

(CARRERA 119) Y LA CARRERA 120 EN BOGOTÁ D.C." CONTRATO DE CONSULTORIA 636- 2024.

- *En atención a la solicitud, y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dio apertura al expediente SDA-03-2025-2657 y dispuso mediante el Auto No. 07947 del 20 de noviembre de 2025, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6, a fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos solicitados.*
- *Así mismo, el Auto No. 07947 del 20/11/2025, fue notificado de forma electrónica el 24 de noviembre de 2025 y debidamente publicado en el boletín legal de esta Entidad el 26 de noviembre de 2025, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
- *Con el fin de darle continuidad al trámite, el 03 de diciembre de 2025, se realizó visita técnica de evaluación silvicultural, soportada por el acta No. 46793 del 16 de diciembre de 2025, en donde se verificó la información y/o documentación contenida en la solicitud, así como la viabilidad de las actividades silviculturales solicitadas para los individuos arbóreos objeto del trámite.*
- *En dicha visita de campo se pudo corroborar que los individuos arbóreos solicitados en el trámite se encuentran emplazados en espacio privado y no se evidencio novedad respecto al individuo identificado con el número 323, de acuerdo con el inventario presentado a través del radicado de entrada SDA 2025ER264350 del 06/11/2025.*
- *Dichos argumentos técnicos, fueron descritos puntualmente en el Concepto Técnico para la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares Concepto Técnico No. SS-12491 del 22/12/2025, que fue acogido a través de la Resolución No. 02652 del 23 de diciembre de 2025; mediante la cual, se decidió de fondo la solicitud de autorización de actividades silviculturales presentada para la ejecución del proyecto denominado "CONTRATO IDU 1079 2024 "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIADOR VIAL EN LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MEDELLÍN (CALLE 80) CON AVENIDA LAS QUINTAS (CARRERA 119) Y LA CARRERA 120 EN BOGOTÁ D.C." CONTRATO DE CONSULTORIA 636- 2024". la Resolución No. 02405 del 05 de diciembre de 2025, fue notificada de manera electrónica el día 05 de diciembre 2025.*
- *Mediante radicado SDA 2026ER03128 del 09 de enero de 2026, el señor EDUARDO DEL VALLE MORA identificado con cédula de ciudadanía No.80.757.094, apoderado especial Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. con NIT. 899.999.081-6, interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 02652 del 23 de diciembre de 2025 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN*

Resolución No. 00679

TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

3. RESULTADOS

Como resultado de la revisión detallada a los fundamentos técnicos expuestos en el recurso de reposición radicado SDA 2026ER03128 del 09 de enero de 2026, contra la Resolución No. 02652 del 23 de diciembre de 2025, se describe a continuación el análisis efectuado, así:

Solicitud 1: “Que se REPONGA la Resolución No. 02652 de 2025, en el sentido de MODIFICAR que la autorización en mención se realiza en espacio privado y no en espacio público”:

Se procedió a realizar la verificación de la información contenida en el expediente SDA-03-2025-2657, encontrando lo siguiente:

Documento referente	Descripción	Observación
Radicado inicial SDA 2025ER264350 del 06/11/2025,	Radicado en donde se relacionan los documentos objeto de solicitud: FUN, Fichas técnicas 1 y 2, memoria técnica.	Dentro de la revisión de estos documentos se encuentra que la solicitud del permiso para intervención de 1 seto se encuentra en <u>espacio privado</u> .
Auto de Inicio No. 07947 del 20/11/2025	Acto administrativo que inicia el trámite.	Indica que el trámite de permiso de aprovechamiento forestal se inicia para <u>espacio privado</u> en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-542864.
Acta No. 46793 del 16/12/2025	Acta que relaciona la información y novedades de la visita técnica.	Esta acta describe que la evaluación técnica con relación al seto se realiza en <u>espacio privado</u> .
Concepto Técnico No. SS-12491 del 22/12/2025	Concepto que da la viabilidad técnica a las intervenciones.	Se indica que el seto evaluado se encuentra en <u>espacio público</u> (de acuerdo de su emplazamiento), sin embargo, en las consideraciones se indica que la solicitud se realiza en espacio privado.

La anterior revisión, demuestra que el espacio de emplazamiento del seto objeto de evaluación del presente concepto, corresponde a espacio privado.

Resolución No. 00679

“Solicitud 2: Que se *REPONGA* la Resolución No. 02652 de 2025, en el sentido de *MODIFICAR* la identificación de la especie autorizada para tala”:

En la revisión de los documentos técnicos asociados al expediente SDA-03-2025-2657, se verificó que en el FORMULARIO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN SILVICULTURAL POR INDIVIDUO (Ficha 1), no se encuentra la opción de clasificación de la especie “*Duranta - Duranta sp*” por lo tanto, la plataforma digital da la opción de incluir la clasificación en “otros” para poder continuar con la sistematización del concepto técnico.

En ese sentido, el seto autorizado para tala mediante Resolución 2652 de 2025, debió incluirse en esta clasificación de especie “otro” en la plataforma, y en la descripción del concepto técnico de autorización, incluirlo con el nombre científico de “*Duranta sp*”.

En atención a lo anterior, se procede a generar el Concepto técnico de infraestructura SS-00609 del 06 de marzo de 2025 en el cual se ajusta la identificación de la especie en fichas y en el concepto, así mismo se ajusta el valor de la compensación a realizar.

“7.3. Que se *REPONGA* la Resolución No. 02652 de 2025 en el sentido de que se *MODIFIQUE* el individuo objeto de autorización corresponde a la especie *Duranta sp.* y no a la especie *Caucho benjamín (Ficus benjamina)*, ajustando en consecuencia ...El Artículo Primero del acto administrativo; Las Fichas 1 y 2; Las tablas técnicas y cualquier otro apartado del acto administrativo donde se haga referencia a la especie intervenida”:

El Concepto técnico de infraestructura SS-00609 ajusta la identificación del seto a “*Duranta sp*”, e incluye las modificaciones pertinentes en las fichas técnicas y las tablas anexas al concepto.

4. CONCLUSIONES

De conformidad con el análisis realizado respecto a la información y/o documentación aportada por el solicitante, la cual se encuentra descrita en el expediente SDA-03-2025-2657, se tiene lo siguiente:

- Se concluye que los argumentos técnicos desarrollados en el recurso de reposición interpuesto por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), son procedentes.
- Técnicamente se considera viable modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 02652 del 23/12/2025, quedando de la siguiente manera:

“... (...) ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de tala de un (1) seto de la siguiente

Resolución No. 00679

especie: "107 107 - Otro - Otro", haciendo la claridad que la especie que corresponde es *Duranta - Duranta sp*; que fue considerado en el Concepto Técnico No. SS-00609 del 06 de marzo de 2026. El seto se encuentra ubicado en espacio privado en la Avenida Calle 80 No. 116 B - 13 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del CONTRATO IDU No. 1079 2024 que tiene por objeto "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIADOR VIAL EN LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MEDELLÍN (CALLE 80) CON AVENIDA LAS QUINTAS (CARRERA 119) Y LA CARRERA 120 EN BOGOTÁ D.C." CONTRATO DE CONSULTORIA 636-2024. (...)...."

Concepto técnico SS-00609 del 06 de marzo de 2026.

"VI. OBSERVACIONES

Acta de visita GMG-20250167-46793. CONCEPTO TECNICO 1 DE 1

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. mediante el radicado No. 2025ER264350 de 06 de noviembre de 2025, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, presentó solicitud para evaluación silvicultural de un (01) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Avenida Calle 80 No. 116 B - 05 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-542864.

Tabla 1. Antecedentes

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN
TIPO	No	FECHA	
Comunicado	2025ER264350	06/11/2025	Por medio del cual el IDU presentó solicitud de APROVECHAMIENTO FORESTAL
Auto de inicio	2025EE275986	20/11/2025	Por medio del cual se inicia el trámite administrativo ambiental
Acta de visita	2025EE298181	16/12/2025	Acta de visita

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

El proyecto consiste en desarrollar los estudios y diseños definitivos para construir un intercambiador vial en la intersección de la Avenida Medellín (calle 80) con la Avenida Las Quintas (carrera 119) y la carrera 120, incorporando una glorieta a nivel, un puente vehicular y un puente peatonal, así como adecuaciones viales y de espacio público que garanticen la funcionalidad, seguridad y articulación con la infraestructura existente, conforme a lo establecido en los estudios de factibilidad previos.

2.1 Objetivo.

Resolución No. 00679

El presente concepto técnico se realiza con el fin de evaluar y autorizar tratamientos silviculturales para la ejecución de obra de intercambiador vial en la intersección de la Avenida Medellín (calle 80) con la Avenida Las Quintas (carrera 119) y la carrera 120 en la ciudad de Bogotá D.C.,

2.2 Localización.

En la Calle. 80 entre Carrera 119 y Carrera 120, en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. para la ejecución del Contrato IDU-636-2024, que tiene por objeto “ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIADOR VIAL EN LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MEDELLÍN (CALLE 80) CON AVENIDA LAS QUINTAS (CARRERA 119) Y LA CARRERA 120 EN BOGOTÁ D.C.”.



Gráfica 1: Vista general de la ubicación del intercambiador vial en la intersección de la avenida Medellín (calle 80) con avenida las quintas (CARRERA 119) y la carrera 120 en Bogotá D.C. Fuente: Radicado 2025ER264341 6/11/2025

a. Componentes y actividades del Proyecto o actividad

En la solicitud de radicación realizada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en la construcción del intercambiador vial en la intersección de la avenida Medellín (calle 80) con avenida las quintas (CARRERA 119) y la carrera 120, se adelantarán obras de edificación del intercambiador vial con una glorieta a nivel, la adecuación y elevación de las calzadas de la Avenida Medellín (calle 80), la construcción de un puente vehicular y un puente peatonal con sus sistemas de cimentación en pilotes y dados de amarre, además de ajustes en el alineamiento vial, mejoramiento del espacio público, conexiones complementarias y la implementación de dispositivos de seguridad que garanticen el adecuado funcionamiento y operación del corredor.

3. INFORMACIÓN TÉCNICA PRESENTADA EN LA SOLICITUD

El recurso forestal solicitado para este concepto técnico, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 116 B – 13, en la ciudad de Bogotá, corresponde a un seto ubicado en andén con zona verde ancha. Este seto cumple funciones ecológicas relevantes como la captura de contaminantes atmosféricos y la provisión de hábitat para aves urbanas que contribuyen a la conectividad paisajística y al equilibrio ambiental del sector.

3.1 Recurso solicitado:

Resolución No. 00679

Mediante radicado inicial se solicitado para dos (2) individuos arbóreos, sin embargo, durante la visita técnica se evidencio la ausencia del individuo No 324, de esta manera el presente concepto técnico aplica para un (1) seto de Duranta el cual se encuentran ubicado en espacio privado.

Tabla 2: Tratamiento silvicultural solicitado en el aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo de la en la intersección de la avenida Medellín (calle 80) con avenida las quintas en la localidad de Engativá. Bogotá D.C

No.	Nombre científico	Nombre común	PAP (m)	Altura (m)	Ubicación	Tratamiento
323	<i>Duranta sp.</i>	Duranta	0,08	1,6	AC 80 116 B 13	Tala

4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La zona de intervención está clasificada como área urbana, según la clasificación del suelo (Decreto 555 de 2021), la cual no se encuentra próxima a zonas de humedales o Estructura Ecológica Principal, así mismo el seto no hace parte de arbolado patrimonial.

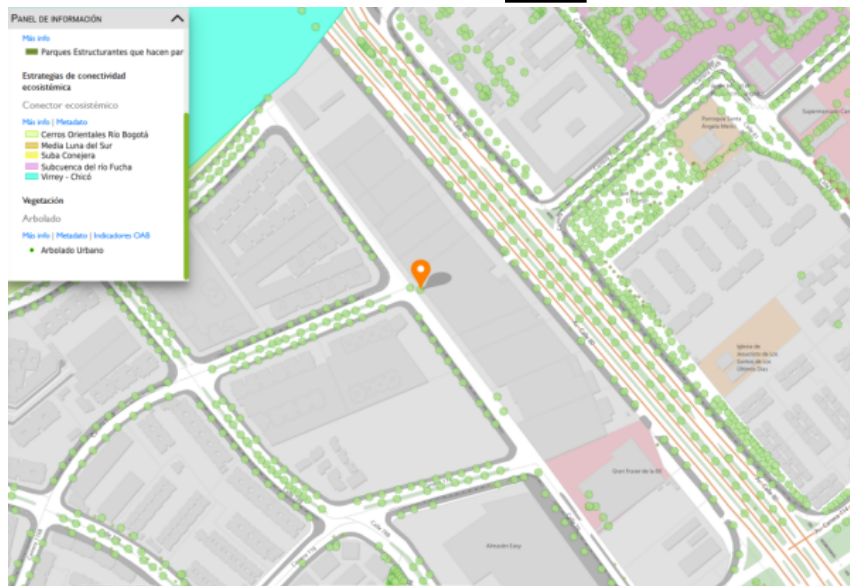
4.1 Análisis de la información entregada en conjunto con lo observado en campo.

El seto evidenciado en campo no tiene presencia de epifitas, en cuanto a fauna silvestre en la inspección visual no se observaron nidos activos. El árbol es solicitado para tala presenta interferencia directa con la en la intersección de la avenida Medellín (calle 80) con avenida las quintas (CARRERA 119) y la carrera 120 en Bogotá D.C. El árbol es una especie exótica, no apta para tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado.

5. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

5.1 Salida gráfica

Resolución No. 00679



Gráfica 2: Salida gráfica de la en la intersección de la avenida Medellín (calle 80) con avenida las quintas en la localidad de Engativá. Bogotá D.C Fuente: <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>, 2025.

5.2 Análisis y exclusiones:

Una vez evaluado el recurso forestal objeto del trámite, se encuentra un (1) árbol No. 324, que requiere ser excluido, por ausencia en el predio, teniendo en cuenta que la solicitud para el presente concepto técnico es de un (1) seto, el pronunciamiento definitivo de viabilidad técnica enmarcado en el presente concepto técnico es para un (1) seto.

5.3 Medidas de mitigación y compensación de los impactos y efectos ambientales:

El avance de las actividades silviculturales autorizadas deberá ejecutarse conforme al cronograma forestal aportado mediante el radicado 2025ER264350 del 6 de noviembre de 2025.

Cómo medida de compensación por el seto viabilizado en el presente concepto técnico, se establece la plantación de dos (2) individuos arbóreos, según lo aprobado y descrito en el acta de diseño paisajístico No. 1501-2025 del 16 de junio de 2025.

6. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Una vez revisados los documentos aportados por el usuario mediante los radicados enunciados en el acápite de antecedentes, así como las observaciones realizadas durante la visita de campo realizada el 3/12/2025, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente Concepto Técnico, desde el punto de vista técnico se considera lo siguiente:

Se otorga el permiso de aprovechamiento Forestal favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con NIT. 899.999.081-6, con domicilio en la Ciudad de Bogotá, para el cual se autorizan la(s) siguiente(s) actividad(es) silvicultural (es)

Resolución No. 00679

Tabla 4 Actividad silvicultural aprobada en el aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo de la intersección de la avenida Medellín (calle 80) con avenida las quintas en la localidad de Engativá. Bogotá D.C

No.	Nombre científico	Nombre común	PAP (m)	Altura (m)	Ubicación	Estado físico			Estado fitosanitario			Tratamiento aprobado
						Fuste	Copa	Raíz	Fuste	Copa	Raíz	
323	<i>Duranta sp</i>	<i>Duranta</i>	0,08	1,6	AC 80 116 B 13	B	B	B	B	B	B	Tala

B: bueno; R: Regular; M: Malo Na: No Apreciable

Una vez realizada la evaluación técnica del documento denominado: 'MEMORIA PREDIO 50C-542864 v 4.1'' asociado al proyecto: "ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIADOR VIAL EN LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MEDELLÍN (CALLE 80) CON AVENIDA LAS QUINTAS (CARRERA 119) Y LA CARRERA 120 EN BOGOTÁ D.C.", se establece que:

El documento revisado por el Instituto de Desarrollo Urbano y presentado a la SDA mediante radicado 2025ER264350 del 6 de noviembre de 2025 y sus anexos, desarrolla satisfactoriamente los parámetros de contenido establecidos en el artículo 14° del Decreto Distrital 383 de 2018, los procedimientos para ejecutar las actividades en campo y las medidas de manejo de avifauna.

6.1 Balance del recurso concedido

Tabla 5 Actividades Autorizadas

Tratamiento aprobado	Cantidad	Volumen aproximado (m ³)
Tala	1	0
Total	1	0

6.2 Obligaciones y condiciones

Obligaciones generales

- Entregar un informe técnico de las actividades silviculturales, donde se detalle, con imágenes, mapas, cronogramas y demás material que evidencia el avance de las actividades silviculturales, el éxito de las medidas compensatorias y el estado de los árboles a conservar, el mismo deberá entregarse a través de los canales que disponga la autoridad.*
- En los casos en los que la actividad silvicultural autorizada interfiera con algún sistema de redes de servicios públicos domiciliarios, se deberá coordinar con la actividad con la entidad prestadora del servicio, para evitar*

Resolución No. 00679

situaciones de riesgo al personal que labora en las actividades silviculturales y para evitar eventuales suspensiones del servicio no programadas.

- c) Implementar las medidas de prevención, manejo y rescate tendientes a la conservación del recurso fauna, producto de lo anterior, el solicitante deberá entregar, en los informes semestrales, la descripción de las actividades y los soportes que demuestren la implementación de dichas medidas. Durante la ejecución de las actividades silviculturales aprobados.
- d) Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 o que haga sus veces, el titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en un término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de la totalidad de las intervenciones silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, que adicional deberá contener como mínimo:
- Descripción de las actividades ejecutadas.
 - Destino final de los productos obtenidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal con sus respectivos registros.
 - Soportes del cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en el acto administrativo por el cual se autoriza el aprovechamiento.
 - Soporte de capacitación del personal encargado de las actividades de tala, en relación con manejo de fauna y protección de arbolado.
 - Evidencias de la implementación, de manera previa a las actividades de aprovechamiento forestal, de las medidas de conservación de las especies epífitas vasculares.
 - Relación de las novedades remitidas a la SDA durante los términos de ejecución del permiso.
- e) Advertir al usuario que, el aprovechamiento forestal aprobado solo otorga la viabilidad para hacer uso del recurso flora relacionado en el presente Concepto Técnico, y que en caso de ser necesario el uso y/o aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá tramitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental competente, previo al inicio de la fase constructiva del proyecto.
- f) El autorizado deberá ejecutar las actividades silviculturales autorizados de forma técnica, con personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá y de quien se deberá presentar tarjeta profesional en los documentos que de esta actividad se desprendan.
- g) Al autorizado le corresponderá adelantar, previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes de las actividades silviculturales a adelantar.
- h) Dar cumplimiento al Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 (contenido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), en lo relacionado al manejo, acopio, transporte y disposición de los Aceites y Lubricantes utilizados durante las labores de aprovechamiento forestal. Adicionalmente, hacer entrega de los soportes de estas actividades, dentro los informes.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Resolución No. 00679

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 2 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	SI	arboles	2	1.16726	\$ 1.661.608
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
TOTAL			2	1.16726	\$ 1.661.608

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 0431 de 2025, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 2,338,009 (M/cte.) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano". El formato de recaudo mencionado debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA o quien haga sus veces, podrá realizar visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 3034 de 2023 (o las que modifiquen o sustituyan). Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, el titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en un término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.

Resolución No. 00679

VII. ANÁLISIS DE LAS PETICIONES

La Secretaría Distrital de Ambiente procedió a realizar un análisis integral del escrito presentado por el recurrente para efectos de resolver el recurso de reposición; en consecuencia, esta Autoridad Ambiental se pronuncia en los siguientes términos:

En relación con el argumento expuesto en el numeral 5° del recurso, esta Autoridad informa que, tras la revisión detallada de la información aportada en la solicitud inicial con radicado No. 2025ER264350 del 6 de noviembre de 2025, se determinó —en concordancia con lo señalado por el recurrente— que el predio objeto de la solicitud corresponde a un bien de naturaleza privada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-542864. Lo anterior se corrobora con el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y de los Productos Forestales No Maderables (FUN) allegado por el solicitante, así como con el Concepto Técnico No. SS-12491 del 22 de diciembre de 2025.

En ese orden de ideas, resulta claro que el inmueble sobre el cual recae la resolución recurrida es de carácter privado, en contravía de lo considerado en el acto administrativo impugnado. Por tanto, se encuentra procedente acoger el argumento del recurrente en este punto y, en consecuencia, reponer la decisión en dicho aspecto.

Ahora bien, en lo que respecta a la identificación del individuo arbóreo, se advierte igualmente que le asiste razón al recurrente. En efecto, en la Resolución No. 02652 de 2025, tanto en su artículo primero como en las tablas técnicas asociadas, la especie autorizada para tala fue registrada como “Caucho benjamín (*Ficus benjamina*)”; sin embargo, dicha identificación no corresponde al individuo objeto de intervención, el cual, conforme a lo señalado por el peticionario, corresponde a un seto identificado como “*Duranta sp.*”

En ese sentido, si bien en la resolución objeto de controversia se otorgó inicialmente el permiso de tala respecto del individuo identificado como “Caucho benjamín (*Ficus benjamina*)”, esta Autoridad, en sede de revisión del recurso, procedió a verificar nuevamente la información con el equipo técnico. Como resultado de dicha verificación, mediante el Informe Técnico No. 00438 del 6 de marzo de 2026 y el Concepto Técnico No. SS-00609 de la misma fecha, se efectuó una nueva evaluación del individuo arbóreo, determinándose que este corresponde efectivamente a la especie “*Duranta sp.*”, conforme se expone en el acápite de análisis de los argumentos del recurrente de la presente providencia.

De acuerdo con lo anterior, el segundo argumento del solicitante relacionado con a la identificación del individuo sobre el que se concedió el permiso. también estaría llamada a prosperar.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Resolución No. 00679

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y 80 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición constituye un mecanismo ordinario de control administrativo que tiene por finalidad permitir a la misma autoridad que profirió el acto su revisión integral, con el propósito de aclararlo, modificarlo, adicionarlo o revocarlo, garantizando con ello los principios de legalidad, debido proceso y eficacia de la actuación administrativa.

En el caso concreto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del recurso interpuesto, así como el análisis de los argumentos expuestos por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), esta Autoridad concluye que le asiste razón, en tanto se evidenciaron imprecisiones relevantes en la decisión contenida en la Resolución No. 02652 de 2025, tanto en lo relacionado con la naturaleza jurídica del predio como en la identificación del individuo arbóreo objeto de intervención.

En consecuencia, y en aplicación de la finalidad del recurso de reposición, se procederá a reponer la decisión adoptada, en el sentido de reconocer que el predio corresponde a un bien de naturaleza privada, así como de corregir la identificación del individuo objeto del trámite, estableciendo que corresponde a la especie “Duranta sp.”, y de ajustar las obligaciones a que haya lugar, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico No. 00438 del 6 de marzo de 2026 y el Concepto Técnico No. SS-00609 de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER la Resolución No. 02652 de 2025, en el sentido de acoger la modificación solicitada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), identificado con NIT 899.999.081-6. En consecuencia, para todos los efectos legales, el acto administrativo se entenderá titulado “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 02652 de 2025 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de tala de un (1) seto de la siguiente especie: “Duranta sp”, que fue considerado técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SS-00609 del 06 de marzo de 2026. El seto se encuentra ubicado en espacio privado en la Avenida Calle 80 No. 116 B - 13

Resolución No. 00679

de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del CONTRATO IDU No. 1079 2024 que tiene por objeto "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL INTERCAMBIADOR VIAL EN LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MEDELLÍN (CALLE 80) CON AVENIDA LAS QUINTAS (CARRERA 119) Y LA CARRERA 120 EN BOGOTÁ D.C." CONTRATO DE CONSULTORIA 636-2024.

PARÁGRAFO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Concepto Técnico No. técnico SS-00609 del 06 de marzo de 2026

Nº Árbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Concepto Técnico
323	Duranta	0.08	1.6	0	Bueno	AC 80 116B 13, sobre la Calle 79	Tala

ARTICULO TERCERO. MODIFICAR el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 02652 de 2025 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. técnico SS-00609 del 06 de marzo de 2026 y Concepto Técnico No. 12070 del 5 de diciembre de 2025, puesto que hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. MODIFICAR el ARTICULO TERCERO de la Resolución No. 02652 de 2025 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SS-00609 del 06 de marzo de 2026, compensará mediante plantación de 2 IVP(s) que corresponden a 1.16726 SMMLV y equivalen a UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$1.661.608) M/cte.

Resolución No. 00679

PARÁGRAFO PRIMERO. El autorizado deberá dar estricto cumplimiento al de diseño paisajístico No. 1501-2025 del 16 de junio de 2025, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la plantación.

Una vez cumplido el plazo anteriormente señalado (3 años), esta Secretaría podrá realizar la visita técnica de seguimiento correspondiente, o antes en el evento que se requiera

PARÁGRAFO SEGUNDO. El autorizado deberá remitir informe del cronograma establecido para realizar la plantación, con el fin de que esta Autoridad Ambiental realice la correspondiente verificación.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación el autorizado podrá solicitar la reliquidación del valor de la compensación.

PARÁGRAFO CUARTO. Una vez se verifique la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la presente Resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento la compensación, se dará inicio al respectivo procedimiento de cobro con la finalidad de garantizar el pago de las obligaciones derivadas de este permiso.

ARTICULO QUINTO. MANTENER sin modificación los demás artículos de la Resolución No. 02652 de 2025 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, los cuales continúan vigentes en todo aquello que no fue objeto de modificación, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co o la que autorice, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al abogado EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, en la dirección de correo electrónico eduardo@almaster.com.co, o la que autorice,

Resolución No. 00679

conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de marzo del 2026



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

(Anexos): Concepto Técnico No. SS-00609 del 06 de marzo de 2026

Elaboró:

CAMILO ANDRÉS CLAVIJO GALINDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/03/2026

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO CPS: SDA-CPS-20260468 FECHA EJECUCIÓN: 19/03/2026

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/03/2026